

INE/CG197/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/3/2023
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE
ESTE INSTITUTO RESPECTO DE PUBLICIDAD
CANCÚN REAL S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/CG/3/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG649/2020, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, DERIVADO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A LA PERSONA MORAL PUBLICIDAD CANCÚN REAL S.A. DE C.V., CONSISTENTE EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Proveedora</i>	Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA. Mediante oficio **INE/SCG/1334/2021**, el Secretario del Consejo General de este Instituto remitió el diverso **INE/UTF/DG/14639/2021**, a través del cual, la Titular de la *UTF* comunicó la vista ordenada en la Resolución del *Consejo General* **INE/CG649/2020**, con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido político Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, aprobada en sesión ordinaria, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, con la finalidad de que determinara lo que en derecho correspondiera, referente a la omisión atribuida a la *proveedora* denunciada, de atender el requerimiento de información que la *UTF* le formuló, respecto de servicios contratados con el partido político *Movimiento Ciudadano*.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos indispensables para, en su caso, ordenar la apertura del procedimiento ordinario sancionador atinente, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/CG/167/2021**.

Con el propósito de constatar los hechos y allegarse de los elementos y constancias necesarios, se instruyeron los requerimientos que se describen a continuación:

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	Diligencia	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	UTF	Copia certificada de las constancias de notificación realizada a la <i>proveedora</i> , relativo a las determinaciones en las cuales se le formularon los requerimientos presuntamente desatendidos, en términos	INE-UT/03594/2021 30/abril/2021	Oficio INE/UTF/DA/14709/2021 06/mayo/2021

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/2023**

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	Diligencia	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
27-abril-2021		de la vista ordenada en la resolución INE/CG649/2020, materia del presente procedimiento.		
	Dirección Jurídica del INE	Si la resolución INE/CG649/2020, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el quince de diciembre de dos mil veinte, fue materia de impugnación, particularmente en lo relativo a la conclusión 6-C17-QR, del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido político <i>Movimiento Ciudadano</i> correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.	INE-UT/03595/2021 29/abril/2021	Oficio INE/DJ/4120/2021 03/mayo/2021
09-agosto-2021	UTF	Informe el domicilio que se tenga en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral y en su caso si con posterioridad a su registro, la proveedora señaló domicilio diverso al existente.	INE-UT/08183/2021 12/agosto/2021	INE/UTF/DG/DPN/39540/2021 17-agosto-2021
24-septiembre-2021	UTF	Indique la causa, motivo o razón por la que la proveedora fue notificada en el domicilio fiscal.	INE-UT/09222/2021 27/septiembre/2021	INE/UT/DA/43401/2021 22-noviembre-2021
09-noviembre-2021	UTF	Indique la causa, motivo o razón por la que la proveedora fue notificada en el domicilio fiscal	INE-UT/10077/2021 11/noviembre/2021	INE/UT/DA/43401/2021 22-noviembre-2021

III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. Mediante auto de once de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/167/2021 y el inicio del procedimiento sancionador ordinario correspondiente.

RESULTANDO

I. REGISTRO, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El doce de enero de dos mil veintitrés, se ordenó formar el expediente respectivo el cual quedó registrado como procedimiento sancionador ordinario, asignándole la clave citada al rubro, se admitió la vista y se ordenó emplazar a la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta imputada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes; además se le requirió que proporcionara información relativa a su situación fiscal.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.	Oficio INE-QROO/04JDE/VS/0018/2023 Citatorio: 13 de enero de 2023. Cédula: 16 de enero de 2023. Plazo: 17 de enero de dos mil 2023 al 23 de enero de 2023.	Escrito signado por el representante legal de la denunciada. 23 de enero de 2023

Asimismo, se requirió al Encargado de Despacho de la *UTF*, a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de la *proveedora*, el cual fue diligenciado de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>UTF</i>	Notificado por SAI 12/enero/2023	Oficio INE/UTF/DAOR/0276/2023. 27 de enero de 2023

II. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó poner las actuaciones a disposición de la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.	Oficio INE-QROO/04JDE/VS/0026/2023 Citatorio: 27 de enero de 2023. Cédula: 30 de enero de 2023. Plazo: 31 de enero de dos mil 2023 al 07 de febrero de 2023.	Sin respuesta

III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Primera Sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión por parte de la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, con motivo de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido político Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*; la cual dispone que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto.

En ese mismo sentido, por lo que hace a la *Proveedora*, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LG/PE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las presuntas infracciones señaladas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de ellas en el procedimiento sancionador ordinario, imputadas a la *proveedora* referida con anterioridad; lo anterior, como ya fue mencionado, por la supuesta omisión por parte de la persona moral de atender el requerimiento de información formulado por la *UTF*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave **INE/CG649/2020**, aprobada por el *Consejo General* el quince de diciembre de dos mil veinte, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político *Movimiento Ciudadano*, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

En dicha resolución, en la conclusión 6-C17-QR se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la omisión de la *Proveedora* de contestar el requerimiento de información que la *UTF* le formuló.

2. Excepciones y defensas

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas por la *proveedora*, al dar contestación al emplazamiento y a la vista para alegatos que le fue formulada.

La *Proveedora*, a través de su representante legal, al dar respuesta al emplazamiento, señaló:

- ✓ “En el año 2020 mi representada fue notificada por la **Unidad Técnica de Fiscalización** de esta H. Institución solicitando un informe; derivado a esto el contador responsable de la empresa en ese año señalo (sic) que él se haría

cargo de la contestación de dicho oficio, leyendo todo el expediente que esta H. Autoridad me hizo llegar por el medio electrónico “Disco de Almacenamiento CD-R” el Exp. **CG/3/2023**, pude percatarme de que el contador nunca contesto (sic) debidamente los requerimientos de la Unidad Técnica Fiscalizadora en su momento”

Es importante referir que la *Proveedora*, a través de su representante legal, fue omisa al desahogar la vista para formular alegatos, no obstante haber sido debidamente notificada.

3. Materia del procedimiento

La materia del procedimiento consiste en determinar si la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.** transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a); de la *LGIPE*, por la presunta omisión de contestar el requerimiento de información que le formuló la *UTF* a dicha *proveedora*, durante el ejercicio dos mil diecinueve.

4. Marco jurídico

No escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.¹

¹ Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

En tal sentido, previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF*, conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa

electoral, específicamente en materia de y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la *LGIFE*, autoriza a la *UTF* a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que, en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”²

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“ ...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

Ahora bien, respecto a las formalidades esenciales en materia de notificación, se establece lo siguiente:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

Artículo 460.

[...]

1. Las notificaciones personales **se realizarán en días y horas hábiles** al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
2. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
3. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
4. Si no se encuentra al interesado en su domicilio **se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:** a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; b) Datos del expediente en el cual se dictó; c) Extracto de la resolución que se notifica; d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y **e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.**
5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio,** el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
6. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

7. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

[...]

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

[...]

[Énfasis añadido]

“Reglamento de Fiscalización

[...]

Artículo 8. Procedimiento de notificación

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los procesos electorales federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

[...]

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

I. **Personas físicas y morales.**

- b) **Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado** o así lo establezca el Reglamento.

[...]

Artículo 11.

Requisitos de las cédulas de notificaciones

1. La cédula de notificación personal deberá contener:
 - a) La descripción del acto o resolución que se notifica.
 - b) Lugar, hora y fecha en que se practique.
 - c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
 - d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
 - e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
 - f) Fundamentación y motivación.
 - g) Datos de identificación del notificador.
 - h) Extracto del documento que se notifica.
 - i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
 - j) Nombre y firma del notificado y notificador.
2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.
3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

[...]

Artículo 13. Procedimiento para el citatorio

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, **el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes**, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, **procediendo a dejar un citatorio**, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

[...]

5. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara

a recibir la notificación **o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito**, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

[...]"

Artículo 14.

Procedimiento para las notificaciones por estrados

[...]

2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse."

“Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

[...]

Artículo 7. Notificaciones

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles;

Artículo 8

Tipo de Notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

- a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

III. Personas físicas y morales.

- b) **Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento**

[...]

Artículo 12. Citatorio y acta circunstanciada

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

[...]

5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

Artículo 13.

Notificaciones por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.”

[...]”

De lo antes transcrito, se tiene que los Reglamentos citados por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que, el notificador debe de cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender

la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida la determinación a notificar, entregando el oficio y documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.

Asimismo, los citados Reglamentos prevén que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos.

En caso de ser procedente la notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

Por todo lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador cuando omita colaborar con el *INE*, y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron; asimismo, han sido señaladas las formalidades que deben contener las notificaciones realizadas por la autoridad.

5. Pruebas

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

1. Disco compacto certificado que contiene la Resolución INE/CG649/2020, emitida por el *Consejo General* el quince de diciembre de dos mil veinte.

2. Oficio INE/UTF/DA/14709/2021, al que se adjunta disco compacto certificado que contiene las constancias de la notificación realizada a la persona moral que se detalla a continuación:

No.	Sujeto	Número de oficio
1	Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/8271/2020 Citatorio: 14/septiembre/2020 Cédula: 15/septiembre/2020

3. Escrito presentado por el representante legal de la proveedora, al que adjuntó copia simple de lo siguiente:
- ✓ Testimonio de escritura pública número 801 de diecisiete de septiembre de dos mil quince, ante la fe del notario público Carlos Fernando Chan García, titular de la Notaría 77 del Estado de Quintana Roo.
 - ✓ Constancia de situación fiscal de Publicidad Cancún Real S.A. de C.V. de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.
 - ✓ Balance General al treinta de noviembre de dos mil veintidós.
 - ✓ Estado de resultados al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Los oficios emitidos por la autoridad fiscalizadora antes referidos tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción I), inciso c), y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

Por lo que hace al escrito signado por la *proveedora*, a través de su representante legal, en razón de su origen, revisten el carácter de documentales privadas, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso en concreto

Precisado lo anterior, el estudio del caso en concreto del presente asunto se realizará por cuanto hace a la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, por la presunta omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la *UTF*.

Una vez que fue precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que, en el presente procedimiento, **se acredita** la

infracción atribuida a la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.** por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, debe señalarse que esta autoridad electoral tiene plenamente identificado el requerimiento que se le realizó a la *Provedora*, así como las reglas que rigen la notificación personal y por estrados en materia de notificación; en ese sentido, se considera pertinente analizar si ésta fue apegada a derecho y si la parte denunciada tuvo conocimiento de la misma.

Notificación realizada a Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.	
Número de oficio y fecha de notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
INE/UTF/DA/8271/2020 Citorio: 14/09/2020 Cédula: 15/09/2020 Plazo: 17 al 23 de septiembre de 2020.	Gameba Guadalupe Méndez luit

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió con Gameba Guadalupe Méndez luit, quien manifestó ser la secretaria y se identificó con su credencial para votar.

Por otra parte, del análisis de las constancias de notificación remitidas por la *UTF*, se advierte que el personal del *INE* que llevó a cabo la misma, levantó un Acta Circunstanciada en la que asentó la razón por la cual el citatorio fue fijado en el domicilio, señalando en él la hora correspondiente a la que al día siguiente se presentaría de nueva cuenta buscando a la denunciada, cumpliendo así con lo previsto en materia de notificaciones.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio, como de la cédula de notificación, se observa la firma de Gameba Guadalupe Méndez luit, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la *UTF*.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el representante legal de **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, al emplazamiento que le fue realizado por la *UTCE* dentro del procedimiento que se resuelve, se advierte que dicha persona moral **reconoció haber recibido el requerimiento de información que le fue realizado**

por la **UTF** mediante oficio **INE/UTF/DA/8271/2020** y no haber dado **contestación**, mismo que le fue notificado el quince de septiembre de dos mil veinte, aduciendo que el contador de la empresa nunca contestó debidamente los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, tal y como se muestra a continuación:

[...] En el año 2020 mi representada fue notificada por la **Unidad Técnica de Fiscalización** de esta H. Institución solicitando un informe; derivado a esto el contador responsable de la empresa en ese año señalo (sic) que él se haría cargo de la contestación de dicho oficio, leyendo todo el expediente que esta H. Autoridad me hizo llegar por el medio electrónico “Disco de Almacenamiento CD-R” el Exp. **CG/3/2023**, pude percatarme de que el contador nunca contesto (sic) debidamente los requerimientos de la Unidad Técnica Fiscalizadora en su momento [...]

De lo antes transcrito no se desprende que la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.** desvirtúe las imputaciones por las que fue emplazada, ni que objete la autenticidad de los medios de convicción allegados al sumario, ni tampoco intenta desvincularse de los hechos materia del procedimiento consistentes en la **omisión de dar contestación, al requerimiento de información formulado a través del oficio INE/UTF/DA/8271/2020, notificado el quince de septiembre de dos mil veinte, por la UTF**, si no por el contrario, confirma que no se dio respuesta al requerimiento objeto de análisis, de manera que ninguno de los argumentos que hace valer son eficaces para desligarla de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se analizan.

Esto es así, porque la materia del procedimiento en que se actúa, como ya ha sido referido, es la presunta omisión por parte de dicha persona moral de dar respuesta al multicitado requerimiento formulado por la **UTF**, por lo que sus argumentos y pruebas hechos valer devienen **infundados**.

Ahora bien, la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³ estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁴ el cual tiene distintas

³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵ y como estándar probatorio.⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por la *UTF* sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del denunciado.

5 Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

6 Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

7 Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Así, cuando la acusación de la autoridad fiscalizadora versa sobre la omisión de la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.** de dar respuesta al requerimiento formulado mediante oficio **INE/UTF/DA/8271/2020**, notificado el quince de septiembre de dos mil veinte, la acusación implica que dicha persona moral fue conocedora de dicho requerimiento, y que en efecto, no dio contestación al mismo, el cual fue realizado en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, respecto de diversos sujetos obligados que no atendieron requerimientos del Instituto.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que en este caso, la autoridad fiscalizadora tiene la carga de justificar por qué la ahora denunciada fue omisa en dar respuesta al requerimiento formulado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demostraría que la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, cumplió con su obligación de dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, sería el escrito de respuesta que hubiere remitido a la autoridad, en donde se apreciara el sello de recepción de la oficialía de partes de la *UTF*, o bien, alguna evidencia idónea que acredite el envío de la información.

Así, cuando en la vista que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la *UTF* alega que la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V. fue omisa en dar respuesta al requerimiento formulado por esa autoridad**, sostiene también que no existe escrito de respuesta de dicha persona moral al requerimiento, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la omisión de dar respuesta) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que dio respuesta a un requerimiento formulado por la autoridad electoral, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que dio respuesta al requerimiento dentro del plazo legal otorgado,

debiendo acompañar, medios de prueba eficaces, si desea evitar alguna responsabilidad.

En suma, la ahora denunciada debió aportar mayores elementos de prueba, a efecto de demostrar que dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral, dentro del plazo legal para ello, situación que, en el caso, no aconteció.

Por lo anterior, **se acredita** la infracción atribuida a la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.** por las consideraciones expuestas anteriormente.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la *LGIFE*, en la que se establecen las *circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*, así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, inciso e) del ordenamiento legal en cita, que prevé las *sanciones aplicables a las personas morales*.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas).
- Singularidad o pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- Comisión dolosa o culposa.
- Condiciones externas y los medios de ejecución.

1. Calificación de la falta

a) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de dar respuesta a un requerimiento de información por parte de la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La omisión de la persona moral Publicidad Cancún Real S.A. de C.V de dar respuesta al oficio INE/UTF/DA/8271/2020.	Artículos 447, numeral 1, inciso a) de la <i>LGIPE</i> .

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la persona moral denunciada transgredió lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIPE*, misma que señala que constituye una infracción administrativa, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, de cualquier persona moral, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que **solo se colma un supuesto jurídico** al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIPE*, consistente en el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, razón por la cual se debe considerar que es singular.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso de estudio, lo es la omisión atribuible a la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.** de dar respuesta a la información que le fue requerida mediante oficio INE/UTF/DA/8271/2020.
- B) Tiempo.** La infracción se cometió el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fecha en que venció el plazo para atender el requerimiento de información contenido en el oficio de mérito.
- C) Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció en la Ciudad de México, toda vez que la autoridad que formuló el requerimiento precisado fue la *UTF*.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que existió dolo por parte de la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, en infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, dado que, no obstante haber sido notificada y tener conocimiento del oficio de requerimiento, no realizó algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento al mismo.

f) Condiciones externas

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, tuvo lugar en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Tal infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por la *UTF*, lo que implicó la negativa de atender lo solicitado mediante el multicitado oficio antes precisado.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido la proveedora, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁸

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esa persona moral por faltas como la que se

⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través del oficio **INE/UTF/DA/8271/2020**, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó a la denunciada.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentran las siguientes:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

...

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.”

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de una persona moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó a la imputada.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, debido a que omitió dar contestación al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,⁹ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas morales será desde uno hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

Ahora bien, no se pierde de vista que el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, y en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, esta autoridad considera que la sanción pecuniaria a imponer como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante el año dos mil veinte, —cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a **86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/2023**

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, la ahora denunciada, automáticamente se hizo acreedora a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁰ protegidos y los efectos de la falta acreditada, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de 140 (ciento cuarenta) UMA's, equivalentes a \$12,163.20 (doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N).**

Lo anterior en razón de que la omisión de proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la *UIF*, relacionadas con la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, al transgredirse disposiciones de carácter legal que justifican la facultad de esta autoridad electoral nacional a formular requerimientos y que su establecimiento, podría inhibir nuevamente la realización de la conducta por la misma persona moral o cualquier otro sujeto infractor.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

Proveedora	UMAS	Monto
Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.	140 UMAS (valor 2020 \$86.88	\$12,163.20 ¹¹

¹⁰ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

¹¹ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

Asimismo, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona moral, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

A. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.** obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

B. Las condiciones socioeconómicas del infractor

En el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* se establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **las condiciones socioeconómicas del infractor**; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción a la negativa de entregar información requerida por el *INE*, como la que ha quedado demostrada a cargo de la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA de hasta (2000) dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México**, o como este Consejo General ha resuelto en anteriores procedimientos, con **ciento cuarenta (140) Unidades de Medida y Actualización**.

Sin embargo, es preciso señalar que la autoridad electoral para individualizar la sanción, debe tener en cuenta diversas circunstancias objetivas y subjetivas que

rodean la infracción, entre otras, **la capacidad económica del infractor**, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la sanción que corresponda.

En el caso concreto, si bien derivado de la infracción que ha quedado acreditada atribuida a la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, la cual se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

Al respecto, es importante señalar que a efecto de allegarse de información que permitiera integrar al expediente información de la capacidad económica de la persona moral denunciada, en el presente caso la **UTCE** formuló requerimientos de información tanto al Servicio de Administración Tributaria como a la propia la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, a través de su representante legal.

En ese sentido, a través del oficio **103-05-2023-0059** la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del referido Servicio de Administración, remitió las Declaraciones de los Ejercicios Fiscales de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, presentadas por la persona moral denunciada.

Al respecto, esta autoridad para determinar la capacidad socioeconómica de la persona moral infractora, tendrá en consideración los ingresos obtenidos en el año dos mil veintiuno, al ser el ejercicio fiscal más reciente, cuyo monto corresponde a un ingreso anual de sesenta y seis millones, seiscientos setenta mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 (\$66,670,786.00).

Ahora bien, la persona moral denunciada, al momento de comparecer al emplazamiento, remitió su Constancia de situación fiscal, Balance General al treinta de noviembre de dos mil veintidós y el Estado de resultados al treinta de noviembre de dos mil veintidós, de lo cual se advierte que durante dicho periodo obtuvo un activo por un monto total de \$1,635,737.00 (un millón seiscientos treinta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 00/100).

Por lo expuesto, es por lo que esta autoridad tomando en cuenta el monto declarado ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, así como el balance general con corte al mes de noviembre de dos mil veintidós presentado por **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, así como las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, arribó a la conclusión de **imponer como sanción en el presente asunto, ciento cuarenta (140) Unidades de Medida y Actualización**, considerando que la misma resulta adecuada, pues la denunciada está en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

C. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para la persona moral denunciada, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.¹²

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

¹² Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, de atender el requerimiento de información solicitado por la UTF, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 6** de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el considerando **TERCERO**, se impone a la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.** una multa por **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a equivalentes a **\$12,163.20 (doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, al haber infringido el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*.

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado "e5cinco", ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, mismo que pueden consultar en la página: <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

SEXTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a la persona moral **Publicidad Cancún Real S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, en términos de ley; y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**